

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843.)

**BOLETIN**

**OFICIAL.**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

**EN CORDOBA:** en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

**EN LA PROVINCIA:** en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

**EN CORDOBA:** por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs: y por un trimestre 24.

**PARA LOS DE AFUERA:** por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

Circular núm. 599.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 de Junio anterior me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á éste de la Gobernacion en 4 del que rige el Real decreto siguiente, expedido por S. M. con la misma fecha.

Permitiendo ya el estado de la Administracion establecer reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas; y habiendo oido al Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo Real y al de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Corresponde al Rey, en uso de los prerrogativas constitucionales, dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º En las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, solo los Gefes políticos podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion es-

presa, á los mismos Gefes políticos, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion civil en general, consigniente á lo determinado en el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 3.º Los Gefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia

Primero: En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Segundo: En los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

Tercero: En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Cuarto: Por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

Quinto: Por falta de la que deben conceder los mismos Gefes políticos cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará espedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 4.º Así los Jueces y Tribunales, oido

el Ministerio Fiscal ó á escitacion de éste, como los Gefes políticos, oidos los Consejos Provinciales, se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamacion de Autoridad estraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 5.º El Ministerio Fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administracion, cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibicion en virtud de la declinatoria, el Ministerio Fiscal lo advertirá así al Gefe político, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 6.º El Gefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario, ó especial lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 7.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gefe político, ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Artículo 8.º En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gefe político y lo comunicará al Ministerio Fiscal por tres dias, á lo mas, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 9.º Citadas estas inmediatamente y el Ministerio Fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Art. 10. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto si las partes ó el Ministerio Fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera; y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando los Gefes políticos suscitaren en ellas la contienda de competencia por no haberse deducido en las anteriores.

Art. 11. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al Gefe político, haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 12. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gefe político para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministe-

rio Fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 13. El Gefe político, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 14. Si el Gefe político desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites espedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 15. Si insistiere el Gefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el art. 11, y dandose mútuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento.

Art. 16. Mi Ministro de la Gobernacion acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubieren remitido; y dentro de dos dias de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al Consejo Real.

Art. 17. El Consejo Real, oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia y previa la instruccion que ésta crea necesaria, me consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 18. El Consejo Real me elevará la consulta original por conducto de mi Ministro de la Gobernacion acompañadas de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo Real copia literal de la consulta al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiere seguido la competencia.

Art. 19. Cuando mi Ministro de la Gobernacion, ó cualquiera otro de mis Secretarios del Despacho, en el caso de que habla el artículo anterior, no estabiere conforme con la decision consultada, el primero de ellos la someterá para la resolucion conveniente á mi Consejo de Ministros. Antes de verificarlo, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 20. La decision que yo apruebe á propuesta de mi Ministro de la Gobernacion, ó de mi Consejo de Ministros, será irrevocable, se estenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendado por dicho mi Secretario de la Gobernacion, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 21. Los términos señalados en este decreto serán improrrogables. La disposicion de este artículo no se aplicará á las contiendas que están ya pendientes de mi decision.

Art. 22. Queda derogado mi decreto de 6 de Junio de 1844 y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad. Córdoba 7 de Julio de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 608.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 2 del actual me comunica de Real orden lo siguiente.

Pasado á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido á instancia del Comisario Apostólico de las Escuelas Pias, en solicitud de que se confirme la exencion del servicio militar que antiguamente gozaban los Novicios de dicha corporacion, como consecuencia de la ley de 5 de Marzo de 1845, en 25 de Junio último han expuesto lo siguiente:

Con Real orden de 17 del mes anterior se ha servido V. E. remitir á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion, la instancia adjunta del Comisario Apostólico de las Escuelas Pias, en que solicita se confirme la exencion del servicio militar que antiguamente gozaban los Novicios de la Corporacion, como consecuencia de la ley de 5 de Marzo de 1845. Las Secciones han examinado el contenido de dicha exposicion, así como la enunciada ley de 5 de Marzo, que se refiere al restablecimiento de las Escuelas Pias, y las diversas disposiciones que han regido en épocas anteriores acerca de la exencion de quintas de los Novicios de las corporaciones religiosas. En lo relativo á este último punto la Ordenanza de reemplazos de 1800 solo exceptuaba á los Novicios que llevaban seis meses de probacion: el Reglamento de 21 de Enero de 1819 adicional á esta Ordenanza, declaró comprendidos en los alistamientos á los de todas las comunidades religiosas indistintamente; y por una Real orden de 30 de Agosto de 1824 se concedió á las Escuelas Pias la gracia acordada á los Franciscanos en la de 24 de Junio anterior, de que se eximiran de la quinta los Novicios en quienes se advirtiese una verdadera vocacion, extremo que debia acreditarse con un certificado del Prelado y Padres del convento respectivo. Estas Reales órdenes se hicieron poco después extensivas á las demas comunidades religiosas, y eran las que regian al tiempo de la supresion de las mismas; no habiéndose publicado con posterioridad sino la Ordenanza de 1837, que nada previene acerca del caso en cuestion; ni pudo tampoco tenerlo presente, mediante á que en aquella época se hallaba prohibida la admision de Novicios en las Escuelas Pias.—Las Secciones no se detendrán en exponer á V. E., pues es bien notoria, la importancia de los servicios que prestan al Estado las Escuelas Pias, cuyo instituto tiene por único y principal fin la enseñanza y educacion de la juventud, objetos que merecen la mas eficaz proteccion por parte del Gobierno. Y así está reconocido por la ley ya citada de 5 de Marzo de 1845, que previno volviesen las Escuelas Pias al estado en que se encontraban antes de publicarse las disposiciones relativas á la supresion de las órdenes religiosas. Pero para que tenga lugar de hecho el restablecimiento, y no deje de existir el Instituto, es indispensable que no se opongan obstáculos á que se renneve y aumente aquel con personas adornadas de la moralidad, aptitud y conocimientos necesarios, lo que ciertamente sucedería si

los individuos del mismo quedasen sujetos á sortear en los reemplazos ordinarios; porque de esta manera perderia la corporacion cuanto hubiese empleado en instruirlos, resultando tambien perjuicio para el Estado, que para adquirir un soldado por un corto número de años se privaría de los servicios harto mas importantes que el llamado á las filas le hubiese prestado, permaneciendo en la Corporacion. Parece por lo tanto que como medida de conveniencia pública debe concederse la exclusion solicitada. Las Secciones creen tambien que aunque se mire la cuestion bajo el aspecto de la legalidad, el Gobierno está en el caso de dictar desde luego dicha exencion como medio de suplir el silencio que se observa en la ordenanza de 1837, y especialmente para llevar á efecto lo decretado en la ley de 5 de Marzo de 1845. Porque previniendo esta que las Escuelas Pias vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ley de 29 de Julio de 1837 y del Real Decreto de 22 de Abril de 1854, es consiguiente que debe reponerse lo que existia en materia de quintas, que era la exencion de los Novicios en la forma establecida por la mencionada Real orden de 30 de Agosto de 1824. Por identidad de circunstancias debería igualmente declararse la exencion de los profesos; pues si bien el Comisario Apostólico solo habla en su exposicion de los Novicios, aquellos están sujetos á quintas con arreglo á la ordenanza vigente hasta que puedan exceptuarse á la edad de 22 años por ser ordenados *in sacris*, en vista del contenido del art. 9.º de la misma. Las Secciones por lo tanto no dudan en proponer á V. E. se declaren exentos del servicio militar á los individuos profesos de las Escuelas Pias y á los Novicios de las mismas en quienes se advierta una verdadera vocacion, que acreditarán por medio de un certificado del Superior y Padres del Colegio á que pertenezcan.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Bolefin oficial de esta provincia para la debida publicidad. Córdoba 14 de Julio de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 609.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 4 del actual me comunica de Real orden lo siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 28 de Junio último me traslada de Real orden una exposicion del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia de 26 mismo, que dice así:

«Los Fiscales de varias Audiencias me comunican frecuentemente casos de excarcelacion y fuga de reos para marcharse á la faccion, presentando ocasion para ello los alzamientos é interrupciones de esta y el estado de inseguridad de nuestras cárceles. Yo les he dirigido las prevencciones oportunas, y lo habia ya hecho anticipadamente, excitando su celo, para que los mismos lo verifiquen con los Promotores, á fin de que en los Juzgados amenazados se redoble la vigilancia, pidiendo y disponiendo en tiempo la traslacion de reos por cárcel segura, y su custodia en ellas aunque sea por vecinos armados, reclamando en todo caso fuerza y auxilio de las Autoridades que puedan prestarlo, obviando así

el doble mal de eludirse la ley por los criminales y repetir sus crímenes ó aumentar la faccion. Yo sé que todo no bastará, aun auxiliado el celo de las Autoridades judiciales por las superiores de provincia, ora militares, ora políticas; pero es cuanto cabe hacer en el particular, cumpliendo yo además con el deber de elevarlo á la ilustrada consideracion de V. E. para los efectos consiguientes, y por si creyere V. E. que sería conducente y oportuna una excitacion particular á dichas Autoridades superiores, sobre todo en las provincias invadidas ó mas amenazadas de la faccion.»

Enterada la Reina (Q. D. G.) me manda que al trasmitir á V. S. la comunicacion que precede, le haga el mas especial encargo, como lo verifico, á fin de que con la urgencia que el asunto requiere, dicte las disposiciones mas enérgicas para que se eviten los males que indica el fiscal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1847.—Bevavides.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, para conocimiento de las Autoridades á quienes compete la vigilancia que prescribe la preinserta Real orden, con prevencion de que no omitan la menor diligencia al efecto. Córdoba 14 de Julio de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 616.

El Sr. Comandante General, con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«Habiendo acaecido algunas veces que algunos quintos al tiempo de salir para sus Cuerpos se marchan á sus casas ó quedan en esta, ya con pases fingidos ó dados por personas no autorizadas competentemente; y á fin de evitar los perjuicios que se irrogan al bien del servicio y al orden, me dirijo á V. S. á fin de que por medio del Boletín oficial se sirva prevenir á todas las Autoridades dependientes de su jurisdiccion y puntos de la Guardia Civil, que persigan y prendan, mandándomelos á esta Capital, á todo quinto, sea de la Caja ó de Cuerpo, que se encuentren sin pasaporte impreso de esta Comandancia General, y autorizado por mi firma.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 12 de Junio de 1847.—Francisco Moriones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para los fines á que se dirige. Córdoba 14 de Julio de 1847.—Diego de Alvear.

*Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.*

Circular núm. 602.

D. Manuel de Búrgos y Bueno, Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto, á Juan Lopez Fuentes,

natural de Murcia y vecino de esta Ciudad, al barrio de Sta. Marina, Callejon del Albe, casado con Maria Antonia Cuenca, de oficio quinquillero, tuerto, como de 30 años; para que dentro de 9 dias siguientes á el de la fecha, se presente en la Cárcel pública de esta Capital á defenderse de la culpa que le resulta en la causa que se le sigue de oficio por este Juzgado y ante el infrascripto Escribano por heridas á la dicha su muger: que si lo hiciere será oido y su justicia guardada, y en rebeldia procederé en la causa como si estuviese presente, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Córdoba á 1.º de Julio de 1847.—Manuel de Búrgos y Bueno.—Por mandado de S. S., José Maria Galvez y Aranda.

*Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.*

Licenciado D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del Distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido, por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía fundada en la Iglesia Parroquial de Santo Domingo de Silos de esta Capital por Doña Maria Ortiz de la Cuerda, para que en el término de 30 dias contados desde el en que se publique en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta Provincia, que por único se les señala, comparezcan en este Juzgado y Escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que crean asistirles; bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado, les parará entero perjuicio; pues así lo tengo mandado á solicitud del Procurador de este número D. José Pardo y Notario, en nombre de Rafael Hurtado, en autos sobre que se le adjudiquen en propiedad, conforme á la Ley de 19 de Agosto de 1841, Córdoba 6 de Julio de 1847.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., Antonio de Rueda.

*Comision de Dotacion de Culto y Clero de la Diócesis de Córdoba.*

El dia 20 de este mes, á las 9 de la mañana, se celebrará subasta pública en el local donde tiene sus sesiones esta Comision dentro de la Sta. Iglesia Catedral, para comprar la madera de pino existente en la Hacienda de la Valanzona, situada en la Sierra y término de esta Ciudad, que pertenece á los bienes devueltos al Clero secular; debiendo hacerse la coitada por la menguante de Agosto próximo. Las condiciones de la subasta estarán de manifiesto á los licitadores oportunamente. Córdoba 10 de Julio de 1847.—Juan Gutierrez Correa.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,  
CALLE DE LA ESPARTERIA NÚM. 12.